ORDENANZA COMUNAL 142/2024
Timbúes, 13 de Noviembre de 2024

Y VISTO:

En la ordenanza 03/2009, 061/2021 y 015/2023 del Código de Faltas Comunal; y

Y CONSIDERANDO:

Que por Ordenanza 012/2023 y 015/2023 se hicieron incorporaciones sustanciales en materia ambiental, y que después de casi dos años de implementación hacen necesario actualizar en referencia a los parámetros de las faltas establecidas;

Que en función de esto corresponde entonces contar con un texto con las modificaciones propuestas quedando redactado con nuevo texto ordenado";

Por ello,

LA COMISIÓN COMUNAL DE TIMBÚES
SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE
O R D E N A N Z A:

Artículo 1°.-. Apruébese la actualización y el texto ordenado del Código de Faltas Comunal, que como anexo I forma parte integrante de la presente, quedando vigente a partir de su aprobación.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese y hágase saber.-

ANDREA DADAMO
Secretaria Administrativa
Comuna de Timbúes

COMUNA DE TIMBUES
PROVINCIA DE SANTA FE
DTO. SAN LORENZO

Antonio Fiorenza
Presidente Comunal
Gobierno de Timbúes

CODIGO DE FALTAS COMUNAL

TEXTO ACTUALIZADO Y ORDENADO ORDENANZA 142/2024

DISPOSICIONES GENERALES.

1. Este Código se aplicará a las faltas, infracciones o contravenciones de orden comunal que se cometan en la localidad de Timbúes.

2. Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por ley, ordenanza o decretos de carácter municipal anteriores al hecho. El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni aplicar sanciones.

3. Los términos "falta", "infracción" y "contravención" están usados indistintamente en este Código.

4. Supletoriamente, y en lo pertinente, se aplicarán las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe y del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe.

5. El obrar culposo es suficiente para que se consideren punibles las faltas.

6. Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

7. Cuando mediaran circunstancias que hicieran excesivas la pena mínima aplicable y el imputado fuese primario, podrá aplicarse una sanción menor o perdonarse la falta. El perdón no será aplicable a las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad, higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteración de pesas y medidas, alteración de precios, moral y buenas costumbres. La falta perdonada será tenida en cuenta a los efectos de la reincidencia.

8. La tentativa no es punible.

9. Cuando una falta municipal hubiera sido cometida por el director, administrador, gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad, en el desempeño de sus funciones, el tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores, podrá procesar a la entidad, y previa audiencia de su representante, aplicarle la sanción pertinente en el caso de que la infracción fuere cometida bajo su amparo o en su beneficio.

I O. Cuando el autor de una falta no fuese individualizado y aquella se cometiere en el ejercicio de funciones dependientes de una persona jurídica, asociación o sociedad, las penas de multas y accesorias aplicables podrán ser impuestas a la entidad, previa audiencia de su representante.

11. La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas.

DE LAS PENAS.

12. Las penas que este Código establece son: apercibimiento, multa, comiso, clausura, remediación o inhabilitación.

El comiso importa la pérdida de las mercaderías o los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerla, a los que se les dará el destino que fijen las reglamentaciones respectivas. Las clausuras que se impongan podrán ser temporarias o por tiempo indeterminado, no pudiendo en el primer caso exceder de noventa días. Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas no pudiendo en el primer caso exceder de ciento ochenta días. La pena de apercibimiento podrá aplicarse en sustitución de la pena de multa solo en el caso de no mediar reincidencia. La sanción de remediación consiste en la obligación de adoptar todas aquellas medidas y recaudos que fueran requeridos o intimados por la autoridad con el objeto de eliminar o minimizar un riesgo o daño determinado, restituyendo las cosas a su estado anterior o adecuándolas de manera tal que pierdan su carácter peligroso o perjudicial para el medioambiente, la fauna, flora y las personas, cuando ello resulte factible y dentro del término que se le fije. Esta sanción es accesoria a la que le pudiere corresponder a la falta imputada y que el juzgado, excepcionalmente, y con fundamento en el cumplimiento y eventual éxito de las tareas de remediación, podrá reducir hasta el mínimo legal que corresponda. Sin perjuicio de la aplicación de la/s sancione/s correspondiente/s, en los casos en que fuera necesario llevar a cabo con urgencia la remediación, limpieza o restitución a la situación anterior a la comisión de la falta, la Comuna podrá ejecutar las mismas en forma directa o por medio de terceros con cargo a la persona infractora.

13. El juez podrá autorizar el pago de la multa impuesta hasta en 10 cuotas mensuales iguales y consecutivas, las que serán actualizadas a la fecha de pago, conforme lo establecido en las ordenanzas vigentes. En ningún supuesto la cuota será menor a la suma equivalente a 100 U .F.C. La mora será automática y en los casos de incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas se tendrá por resuelto el convenio, aplicándose lo dispuesto en el art. 62

14. Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si éste lo hiciere aquella se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado agravante.

15. Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las faltas. Se tendrá en cuenta el descargo efectuado, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

16. En los casos de la primera condena las penas de multa inferior a IOOU.F.C., el juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere una nueva falta, la condena se tendrá por no dictada. En caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que corresponda por la nueva falta, cualquiera fuese su especie.

17. El Juez podrá, mediante resolución fundada y con el consentimiento o a solicitud del infractor, ordenar la suspensión del efectivo cumplimiento de la condena de multa, total o parcialmente, a condición de prestar trabajos de solidaridad con la comunidad, asistiendo a colaborar en dependencias comunales. El infractor podrá solicitarlo en el momento de su comparecencia espontánea o al término de la audiencia en la que se dictará resolución condenatoria. El Juez fijará el término de la extensión de los trabajos durante el cual el sancionado ha de cumplir reglas de conducta específicas, que deberá realizarse fuera de los horarios habituales de trabajo del infractor. La determinación de la sanción en relación a la multa aplicada queda a exclusivo criterio del Juez. Las tareas a realizar serán determinadas con precisión y modalizadas al caso. El juez no podrá impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el sancionado o susceptible de ofender su dignidad personal. Cumplimentadas las tareas ordenadas por el juez, se tendrá por cumplida la condena. En caso de incumplimiento total o parcial, el infractor deberá abonar el total de la multa impuesta con anterioridad.

REINCIDENCIA.

18. Se considerarán reincidentes a los efectos de este Código las personas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de naturaleza análoga, dentro del término de dos (2) años a partir de la sentencia definitiva. La reincidencia implicará una circunstancia agravante a la infracción y, en su caso, las penas se aplicarán de la siguiente forma: en la primera reincidencia se recargará la multa en un 25 por ciento, en la segunda se recargará un 50 por ciento y en las subsiguientes un 100 por ciento acumulativo cada una, sin perjuicio de las penas accesorias (inhabilitación y clausura) cuando éstas estén expresamente previstas.

19. CONCURSO DE FALTAS. En caso de concurso real o ideal de faltas las sanciones se acumularán aún cuando sean de distinta especie.

20. AGRAVACION DE LA PENA. La rebelión o incomparecencia del imputado serán consideradas como circunstancia agravante.

21. EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS. La acción y la pena se extinguen:

a) Por la muerte del imputado o condenado.

b) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.

c) Cuando se trate de multas que correspondan a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción mediante el pago único del mínimo de la multa prevista con una quita de hasta un 50% (cincuenta por ciento) antes de la iniciación de la causa, o mediante un convenio de pago del mínimo de la multa prevista de hasta diez cuotas, no inferiores a 100 U.F.C., con una quita de hasta el 25% (veinticinco por ciento) antes de la iniciación de la causa. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá el efecto de condena firme en cuanto a la sanción pecuniaria sin perjuicio que el Juez interviniente evalúe la aplicación de penas accesorias. El pago único no será admitido en ningún tipo de falta que no sea proveniente de infracciones de tránsito.

d) Por el pago voluntario del máximo de la multa, en cualquier estado del juicio, en los casos de infracciones reprimidas exclusivamente con multa.

22. La acción prescribe a los dos años de cometida la falta. La pena prescribe a los dos años de dictada la sentencia definitiva. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por actos de procedimiento.

23. La prescripción podrá ser declarada de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.

24. JURISDICCIÓN - La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.

25. El Juez Comunal de Faltas tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas de orden comunal en la localidad de Timbúes y de aquellas que resulten de la suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional y/o con el gobierno de la provincia de Santa Fe.

ORGANIZACIÓN DEL JUZGADO COMUNAL DE FALTAS.

26. El Juzgado Comunal de Faltas estará a cargo de un/a Juez]a de Faltas y contará con la asistencia de un/a Secretario/a de su dependencia.

27. El Juez Comunal de faltas es delegado del Presidente Comunal en el juzgamiento y sanción de las infracciones comunales. En el ejercicio de su cometido deberán ajustarse estrictamente a las directivas impartidas por el Presiente Comunal, quien en cualquier momento del proceso podrá avocarse al conocimiento y decisión de las causas, debiendo respetar en los procedimientos que arbitre los principios de este Código en cuanto a oportunidad de defensa y prueba.

28. En caso de ausencia, impedimento o necesidad operativa, podrá designarse un Juez de Faltas ad hoc, con todas las atribuciones y facultades conferidas por este Código y las leyes pertinentes, quien actuará en el juzgamiento de las infracciones comunales durante el período de su designación.

29. Para ser Juez Comunal de Faltas, se requiere ser argentino no menor de 25 años de edad, y poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida.

30. El Juez Comunal de Faltas es designado por la Comisión Comunal, siéndoles aplicables todas las previsiones del Estatuto del Personal Municipal y Comunal regulado por la ley provincial N^{O} 9286.

31. Los agentes comunales, prestarán al Juez de Faltas el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones.

32. La función del Juez de Faltas será incompatible con la de cualquier cargo nacional, provincial o municipal, excepto la actividad docente.

33. El juez no podrán ser recusados sin causa, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

34. El Secretario será designado por la Comisión Comunal y tendrá a su cargo todas las tareas que sean necesarias para el buen funcionamiento del juzgado, y en especial las siguientes:

a) Recibir escritos y correspondencias, remitir notificaciones e intimaciones, decretar providencias de mero trámite, firmar comunicaciones, copias y otras piezas análogas relacionadas con la actividad del juzgado y colaborar con el Juez en todo lo que se le requiera.

b) Ordenar actas y expedientes.

c) Llevar un registro de las entradas y salidas de documentación, notificaciones remitidas y todo movimiento que se relacione con los procedimientos en los que intervenga el juzgado.

d) Archivar las sentencias, actas y/o cualquier otra documentación perteneciente al juzgado por orden numérico y cronológico.

e) Colaborar en todos los actos procedimentales de juzgamiento, especialmente en lo relativo a la preparación y formalización de las audiencias de trámite.

f) Proporcionar los datos estadísticos e informes que le sean solicitados.

34. El personal integrante del Juzgado de Faltas estará sujeto a todas las obligaciones y gozará de todos los derechos del personal de planta permanente.

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTOS INICIALES.

35. Toda falta dará lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente o de modo directo ante el Juzgado Comunal de Faltas.

36. El agente que compruebe una presunta infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

a) Lugar, fecha y hora del hecho u omisión punible.

b) La naturaleza y circunstancias del hecho u omisión y las características de los elementos o en su caso, los vehículos empleados para cometerlo.

c) El nombre y domicilio del / los imputado/s si hubiese sido posible determinarlo. En todos los casos y no exclusivamente los puntos fijos, el inspector procurará la identificación del/los imputado/s. En caso de imposibilidad de identificación del imputado explicitará las razones que la motivaron.

d) Los nombres y los domicilios de los testigos que hubiesen presenciado el hecho si fuere posible.

e) La disposición legal presuntamente infringida.

f) La firma del agente con aclaración de su nombre y cargo, y la firma del imputado debidamente aclarada cuando fuese posible. Si se negare a hacerlo, dejará constancia de ello y sus motivaciones si las expresare.

37. Las actas que no contengan los requisitos establecidos por este artículo serán desestimadas por el Juez de Faltas. Asimismo desestimará las actas cuando los hechos en que se funden no constituyan una infracción. Exceptúanse de las disposiciones del presente artículo las constataciones efectuadas por medios mecánicos o electrónicos incorporados a la señalización lumínica de tránsito y por los radares para medir la velocidad que estuvieren homologados.

38. El domicilio consignado en el acta, servirá a todos los efectos legales como constituido.

39. El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones del Código Penal que correspondieren.

40. Las actas labradas por el agente competente en las condiciones establecidas en el artículo 36 y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, atento al carácter otorgado en el artículo anterior, podrán ser consideradas por el Juez como suficiente prueba de la culpabilidad o de la responsabilidad del infractor.

41. El agente que compruebe la falta emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas después de las cuarenta y ocho (48) horas y dentro de los cinco (5) días subsiguientes, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia como circunstancia agravante. En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada, si ello fuese posible. En su caso, se le emplazará en las formas previstas en el art. 47.

42. La incomparecencia del presunto infractor traerá aparejado el recargo de la pena que corresponda, hasta en un 50%. Tal disposición se hará saber en el mismo momento de la citación.

43. En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción del Tribunal, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. Procederá la detención inmediata si así lo exigen la índole y gravedad de la falta, dándole intervención a la autoridad prevencional competente.

44. Sin perjuicio de ello, las actuaciones serán elevadas directamente al Juzgado de faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas y se pondrán a disposición de éste al o a los detenidos al igual que los efectos secuestrados, si los hubiere.

DEL JUICIO.

45. Cuando el infractor no haya recibido el acta labrado por el inspector comunal, el Juzgado, en un plazo que no podrá exceder de (60) sesenta días hábiles de la fecha de la supuesta infracción, citará y emplazará al imputado que no haya concurrido espontáneamente para que comparezca y ejerza su derecho a ser oído y ofrecer la prueba que estime conveniente, en la audiencia señalada al efecto. La cédula de citación deberá contener, bajo pena de nulidad, el número, fecha y hora del acta, lugar de la supuesta infracción y descripción de la falta imputada, y dominio del automotor en las infracciones de tránsito. En la citación se dejará constancia que la rebeldía se considerará circunstancia agravante y que de estimarlo necesario el juez de la causa podrá ordenar su conducción por la fuerza pública. El Juez interviniente si no se cumplieren algunos de los requisitos fijados precedentemente y siempre que los mismos afecten la legitimidad del procedimiento, desestimará el acta labrada disponiendo el archivo sin más trámite.

46. Se considerará domicilio legal a los efectos de las notificaciones el denunciado ante el Registro Nacional de Propiedad Automotor, salvo que se constituya un domicilio diferente en el acta respectiva.

47. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por notificador ad-hoc, por carta certificada, con aviso de retorno o por telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiere.

48. El juicio será público y el procedimiento oral, salvo que razones de moralidad y orden público aconsejen su realización a puertas cerradas. El juez hará conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia; si ello no fuese posible podrá disponerse la realización de nuevas audiencias. Cuando el juez lo crea conveniente aceptará la presentación de escritos o se tomará una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos. El juez podrá disponer medidas para mejor proveer. Cuando el imputado fuera citado y emplazado debidamente y no se produjera su comparecencia en tiempo y forma a la audiencia respectiva o no se justificare su incomparecencia en el término de cinco días desde la fecha de dicha audiencia, el juez resolverá sin más trámite. La resolución recaída se notificará cuanto menos en su parte resolutiva en el domicilio del infractor que resultare de los registros obrantes en el Tribunal.

49. No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

50. Los términos especiales por causas de exhortos o pericias sólo se admitirán como excepción y siempre que el hecho no pueda acreditarse con otra clase de prueba.

51. Para tener acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del juez, fundado en las reglas de la sana crítica.

DE LOS RECURSOS.

52. El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias que hayan impuesto una multa superior a 500 U.F.C.

b) Las sentencias que hubieren impuesto inhabilitación o clausura como accesoria de las anteriores.

53. La apelación deberá ser interpuesta dentro de los cinco (5) días de notificado el fallo.

54. Cuando se trate de infracciones de tránsito el recurso de apelación se concederá siempre con efecto suspensivo. En el caso de que se hubiera impuesto pena de inhabilitación accesoria, el Tribunal, aún cuando el fallo no se encuentre firme, retendrá la licencia de conducir hasta que el titular acredite haber aprobado el reexamen que asegure su idoneidad para conducir y sus aptitudes físicas y mentales, el que deberá practicarse en un plazo no mayor de 24 horas hábiles. El efecto suspensivo correrá a partir de ese momento. En los demás casos de infracción o cuando por la infracción cometida se hubiere puesto en riesgo la seguridad, salubridad, higiene o buenas costumbres, motivando la sanción de clausura la apelación se concederá con efecto devolutivo, tanto para la sanción principal como para la accesoria. También se concederá siempre con efecto devolutivo la apelación por las causas cuyas infracciones fueran cometidas por vehículos del transporte público automotor y/o por agencias que carezcan de habilitación otorgados por la Comuna de Timbúes para prestar el servicio público de que se trate. En los casos en que corresponda el efecto devolutivo se deberá acreditar el pago de la multa impuesta al presentar el escrito de apelación, en caso contrario el mismo no será admisible y procederá su rechazo in limine.

55. La apelación se interpondrá por escrito ante el juez que hubiere dictado la sentencia. El escrito se limitará a la mera interposición del recurso.

56. Cuando se conceda el recurso, por el mismo decreto se mandará remitir los autos a la Comisión Comunal. La remisión se hará de oficio dentro de las veinticuatro (24) horas.

57. Recibidos los autos se hará constar la fecha y los pondrá a despacho. El superior ordenará se corra traslado al recurrente para expresar agravios dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso.

58. El apelante podrá solicitar apertura a prueba, solamente en los siguientes casos:

a) Cuando se aleguen hechos nuevos.

b) Cuando alguna prueba ofrecida en primera instancia de acuerdo a derecho no haya sido admitida, o por motivos no imputables al solicitante no se haya producido.

59. La Comisión Comunal dictará sentencia dentro de los diez (IO) días siguientes, la que se notificará por cédula.

DE LAS FALTAS.

60. Las transgresiones a las leyes, ordenanzas y otras normas cuyo juzgamiento corresponda al Juzgado Comunal de Faltas serán penadas de conformidad a la escala establecida en el presente Código.

61. Las penas pecuniarias establecidas en esta código se fijaran en Unidad Fiscal Comunal (U.F.C.) cuyo valor será determinado en la Ordenanza Anual Tributaria y su actualización y/o ajuste resolverá el Presidente Comunal facultándolo para esto por Resolución cuando así lo considera oportuno.

62. En caso de que la pena pecuniaria fijada en la sentencia no fuere abonada dentro de los treinta días de notificada, sufrirá los siguientes recargos: transcurridos treinta días desde la sentencia, del 5% (cinco por ciento), transcurridos los sesenta días desde la sentencia, del 10% (diez por ciento) y transcurridos los noventa días desde la sentencia, un 15% (quince por ciento). Si pasados los ciento veinte días la multa no fuere abonada, se girarán los antecedentes al Departamento de Cobros Judiciales para la persecución del cobro por la vía de apremio, actualizándose el monto resultante de la aplicación de los recargos previstos de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior. En los supuestos de cancelación por pago contado al monto resultante se aplicará una reducción sobre los intereses resarcitorios de hasta 50% (cincuenta por ciento).

FALTAS CONTRA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

63. Toda acción u omisión que impida, obstaculice, o perturbe la inspección o el ingreso al local donde debe se debe realizar la actuación de los agentes comunales, será penada con multa de 500 a U.F.C. a 100.000 U.F.C. y/o clausura del establecimiento de hasta 15 días.

64. El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, será penado con multa de 500 a 100.000 U.F.C. y/o clausura hasta 15 días.

65. La violación, destrucción, ocultación, disimulación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por la autoridad comunal en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, será penada con multa de 500 a U.F.C. a 100.000 U.F.C y/o clausura hasta 30 días.

66. La violación de una clausura impuesta por la autoridad administrativa, será penada con la caducidad inmediata de la habilitación más multa de 500 a U.F.C. a 100.000 U.F.C. y/o clausura hasta 30 días. A tal efecto requerirá a la autoridad de aplicación, conforme sus facultades, la efectivización de dicha medida. La apelación a dicha sanción lo será al solo efecto devolutivo.

67. La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad judicial o administrativa, será penada con multa de 500 a U.F.C. a 100.000 U.F.C y/o clausura hasta 90 días.

68. La destrucción, remoción, alteración o ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad comunal o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas será penada con multa de 500 a U.F.C. a 100.000 U.F.C y/o clausura hasta 90 días.

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE Y ESPACIOS PUBLICOS.

69. La infracción a las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de los agentes transmisores, será penada con multa de 5000 U.F .C. a 100.000 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días.

70. La infracción a las normas que reglamentan la higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o se exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliarios o servicios sanitarios, en el uso de recipientes, elementos de guarda, envoltorios, envases o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas y bromatológicas, será penada con multa de 5000 U.F.C. a 100.000 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días.

71. La falta de lavado, desinfección y/o higiene de los utensilios, vajillas y otros elementos o el estado de deterioro de los mismos, será penada con multa de 500 U.F.C. a I .500 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días.

72. La falta total o parcial de higiene de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o incumplimiento de sus requisitos reglamentarios, será penada con multa de 200U.F.C. a 1.500 U.F.C. e inhabilitación hasta 180 días.

73. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación, envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, omitiendo las debidas condiciones higiénicas y/o bromatológicas, será penada con multa de 200U.F.C. a 1.500 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días.

74. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación, envasamiento o aplicación de mercaderías o materias primas omitiendo las condiciones estipuladas en la reglamentación que regule a las mismas, será penada con multa de 800 U.F.C. a 5.000U.F.C. y/o clausura hasta 90 días y/o decomiso de mercaderías.

75. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será penada con multa de IOOOU.F.C. a 15.000 U.F.C. y decomiso y/o clausura hasta 90 días.

76. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación, empleo, o envasamiento de mercaderías o materias primas que no estuvieren reglamentariamente aprobados por autoridad competente o carecieren de sellos, precintos, rotulados, elementos de identificación reglamentarios, será penada con multa de 1000 U.F.C. a 15.000 U.F.C. y decomiso y/o clausura hasta 90 días.

77. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encuentran alterados, contaminados, adulterados o falsificados, será penada con multa de 1000 U.F.C. a 100.000 U.F.C. y decomiso y/o clausura hasta 90 días.

78. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación, empleo o envasamiento de mercaderías o materias primas, que se encuentren alterados o adulterados en sus especificaciones reglamentarias, será penada con multa de 1000 U.F.C. a 50.000 U.F.C. y decomiso y/o clausura hasta 90 días.

79. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, con sistemas o métodos prohibidos o con materias no autorizadas y/o prohibidas o que de cualquier manera estén en fraude bromatológico, será penada con multa de de 1000 U.F.C. a 100.500 U.F.C. y decomiso y/o clausura hasta 90 días.

80. La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas a la comuna, sin someterla al control sanitario o eludiendo los mismos o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, como así también la infracción a las normas reglamentarias para el expendio de alimentos envasados, serán penados con multa de 500 U.F.C. a 3.500 U.F.C. y decomiso y/o clausura hasta 90 días.

81. La falta total o parcial de documentación sanitaria exigible y/o cualquier irregularidad en la misma, será penada con multa de 500 U.F.C. a 3.500 U.F.C, y decomiso y/o clausura hasta 90 días,

82. La carencia de libreta sanitaria, o la falta de renovación de la misma, del personal que debe tenerla será penada con multa de 500 U.F.C. a 3.500 U .F.C. y/o clausura hasta 90 días del establecimiento.

83. El principal o empleador que permitiera trabajar a personal que carece de libreta sanitaria exigible, con la misma vencida y/o sin vestimenta reglamentaria, será penado con multa de 500 U.F.C. a 3.500 U.F.C por cada empleado en esas condiciones y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

84. La falta de vestimenta reglamentaria o la infracción al uso, conservación y condiciones higiénicas de la misma, se penará con multa de 200 U.F.C. a 2.500 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días.

85. Las infracciones a las normas referidas a la construcción, instalación, cantidad, funcionamiento y mantenimiento higiénico-sanitario de los baños en restaurantes, comedores, parrillas, confiterías, bares, sandwicherías, grandes tiendas, supermercados, cines, teatros y todo otro local con afluencia de público, se penará con multa de 300 U.F.C. a 2.500 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días.

86. La venta y/o tenencia de animales en contravención a las normas sobre seguridad, sanidad e higiene, como asimismo las faltas previstas en las demás disposiciones que rijan en la materia, se penará con multa de 300 U.F.C. a 2.500 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días.

87. Las infracciones a las normas sobre control y lucha contra los roedores, insectos y alimañas, y especialmente la presencia de éstos o sus deyecciones, serán penadas con multa de 500 U.F.C. a 3.500 y/o clausura hasta 90 días.

87.bis Constituye infracción la acumulación excesiva, permanente o reiterada de objetos, residuos, materiales recuperables, bienes en desuso, desperdicios, animales o cualquier otro elemento dentro de inmuebles públicos o privados cuando dicha acumulación produzca o pueda producir riesgos para la salud pública, la seguridad, el ambiente, favorezca la proliferación de vectores, genere olores ofensivos, incendios, obstruya el acceso a la vivienda o afecte la convivencia vecinal. La infracción establecida será sancionada con una multa de 500 a 5.000 UFC; remediación obligatoria; desratización; desinfección; limpieza integral; retiro de materiales; ejecución subsidiaria.

88. La producción y/o emanación de gases tóxicos por medio de automotores, se penará con multa de 200 U.F.C. a 2.500 U.F.C. y/o inhabilitación hasta 15 días.

89. La quema de residuos, ramas, yuyos, etc. en aceras o lugares que afecten la circulación, la salud y/o la seguridad de los vecinos, se penará con multa de 200 U.F.C. a 2.500 U.F.C. y/o inhabilitación hasta 15 días.

90. El abandono, depósito o arrojo de desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres u objetos muebles en desuso en la vía pública, plazas, baldíos y casas abandonadas, etc., se penará con multa de 200 U.F.C. a 15.000 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días.

90° bis.- Prohibición de pernocte y acampada en espacio público. Definiciones y distinción fundamental. Queda prohibido pernoctar, acampar, instalar carpas, bolsas de dormir, hamacas, vehículos habitados, bicicletas con equipo de acampada desplegado o cualquier instalación de descanso nocturno en la vía pública, plazas, espacios verdes, riberas, playones portuarios, accesos a instalaciones industriales, estaciones comunales y todo bien de dominio público de la localidad de Timbúes, salvo autorización expresa del Presidente Comunal o habilitación específica dictada por la Comisión Comunal.

Esta prohibición alcanza a toda persona independientemente de su condición, origen, medio de transporte o motivo de tránsito. El espacio público pertenece a todos los habitantes de la comunidad: su uso exclusivo y habitacional por particulares —aunque sea transitorio— afecta el derecho colectivo al goce igualitario de esos espacios, compromete las condiciones sanitarias y altera la convivencia vecinal.

A los efectos del presente artículo y los siguientes, el agente interviniente deberá determinar en el acta cuál de las siguientes situaciones corresponde:

a) Persona en situación de vulnerabilidad social: quien pernocta en la vía pública por carecer de recursos o alternativas habitacionales. No constituye falta. Le corresponde el protocolo asistencial del artículo 90° ter apartado II. La sanción queda suspendida hasta agotarse la instancia de asistencia.

b) Pernocte o acampada voluntaria: quien, disponiendo de medios o alternativas, utiliza el espacio público como lugar de descanso o campamento por elección propia. Constituye uso indebido del espacio público y queda sujeto a las sanciones del artículo 90° quater. En caso de duda, se presumirá esta situación cuando la persona porte equipamiento de viaje, vehículo, bicicleta con carga u otros elementos que acrediten capacidad autónoma de tránsito.

90° ter.- Procedimiento de intervención del agente comunal.

I — PERNOCTE O ACAMPADA VOLUNTARIA

Al constatar la situación prevista en el artículo 90° bis inciso b), el agente actuará del siguiente modo:

a) Identificación e intimación: se identificará ante la persona, labrará acta consignando la situación, el lugar, el equipamiento observado y la calificación fundada. Intimará a desocupar el espacio en un plazo de dos (2) horas, informando la prohibición vigente y las consecuencias del incumplimiento.

b) Generación de residuos o suciedad: si la persona hubiere dejado residuos, enseres, desechos o instalaciones que afecten la higiene del lugar, se labrará acta adicional por infracción al artículo 90° del presente Código. Se intimará la limpieza inmediata del espacio bajo apercibimiento de ejecución por la Comuna con cargo al infractor.

c) Incumplimiento de la intimación: vencido el plazo sin desocupación, el agente labrará acta de infracción aplicando las sanciones del artículo 90° quater y, si fuera necesario, requerirá el auxilio de la fuerza pública.

d) Reincidencia inmediata: si la persona regresare al mismo espacio u otro del ejido comunal dentro de las setenta y dos (72) horas de haber sido intimada o sancionada, el agente la declarará en situación de reincidencia inmediata y procederá conforme el artículo 90° quater inciso c), sin necesidad de nueva intimación previa.

II — PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL

Al constatar la situación prevista en el artículo 90° bis inciso a), el agente actuará del siguiente modo:

a) Acercamiento sin coerción: el agente se identificará ante la persona e informará el motivo de su presencia en modo no coercitivo. En ningún caso podrá emplear violencia física o psicológica ni intimidación de ningún tipo.

b) Derivación asistencial obligatoria: dará intervención inmediata al área de Desarrollo Social de la Comuna o su equivalente, quien deberá arbitrar en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas las medidas pertinentes, que podrán incluir alojamiento transitorio, provisión de abrigo y alimentación, atención sanitaria y articulación con organismos provinciales o nacionales.

c) Presencia de menores: cuando entre las personas identificadas se encontraren niñas, niños o adolescentes, la intervención del área de Desarrollo Social y del sistema de protección de derechos de la infancia de la Provincia de Santa Fe será inmediata e ineludible.

d) Personas en tránsito laboral o portuario: cuando la situación de pernocte fuera consecuencia de actividades laborales vinculadas al puerto, la logística o la industria radicada en la localidad, la Comuna podrá requerir a los empleadores o empresas contratantes la provisión de condiciones dignas de alojamiento para su personal, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en los artículos 63° y 64° del presente Código.

90° quater.- Sanciones.

a) Primera infracción — pernocte o acampada sin causa de vulnerabilidad acreditada:

Multa de 500 U.F.C. a 3.000 U.F.C. más remediación obligatoria del espacio afectado. La falta se calificará como leve.

b) Segunda infracción dentro de los treinta (30) días:

Multa de 3.000 U.F.C. a 8.000 U.F.C. La falta se calificará como grave. El Juez de Faltas podrá disponer además, como pena accesoria, la prohibición de permanencia en el ejido comunal prevista en el artículo 90° quinquies por un plazo de hasta treinta (30) días corridos.

c) Tercera infracción o reincidencia posterior dentro de los noventa (90) días:

Multa de 8.000 U.F.C. a 20.000 U.F.C. más prohibición de permanencia en el ejido comunal por un plazo de hasta noventa (90) días, de aplicación obligatoria como pena accesoria. La falta se calificará como grave agravada. El Juez de Faltas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el retiro de la persona del territorio comunal.

d) Abandono de residuos o instalaciones — concurrencia con la sanción principal:

Multa adicional de 500 U.F.C. a 3.000 U.F.C. más obligación de remediación inmediata. Si la persona no procediere a la limpieza en el plazo fijado por el agente, la Comuna ejecutará los trabajos con cargo al infractor conforme el artículo 12° del presente Código.

Las sanciones de los incisos a), b) o c) y el inciso d) son acumulables cuando ambas infracciones concurran en el mismo hecho, siendo este el caso habitual del viajero que pernocta y genera residuos.

90° quinquies.- Prohibición de permanencia en el ejido comunal — Retiro del ámbito público.

a) Naturaleza jurídica: la prohibición de permanencia en el ejido comunal es una pena accesoria que consiste en la interdicción impuesta al infractor reincidente para permanecer en el territorio de la localidad de Timbúes durante el plazo fijado en la sentencia. Se funda en la figura de prohibición de concurrencia prevista en el artículo 14° del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe — Ley N° 10.703 —, aplicada supletoriamente conforme el artículo 4° de las Disposiciones Generales del presente Código.

b) Contenido y alcance: durante el plazo de la prohibición, la persona no podrá permanecer en ningún espacio público del ejido comunal de Timbúes ni reinstalar equipamiento de pernocte o acampada en los mismos. La prohibición no alcanza al tránsito vehicular o en bicicleta de paso por rutas y calles que atraviesen el ejido, siempre que dicho tránsito no implique detención ni pernocte.

c) Registro y comunicación: el Juzgado Comunal de Faltas comunicará la medida a la autoridad policial con jurisdicción en la localidad a los fines de su control y eventual auxilio para hacer efectivo el retiro. Se registrará en el libro de sentencias con mención expresa de la identidad de la persona, el plazo de la prohibición y los datos del vehículo o medio de transporte si los hubiere.

d) Incumplimiento de la prohibición: quien incumpliere la prohibición de permanencia será pasible de una nueva infracción calificada como grave agravada, con multa de 10.000 U.F.C. a 30.000 U.F.C. y retiro inmediato del ejido comunal con intervención de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder conforme el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe.

e) Levantamiento anticipado: el Juez de Faltas podrá levantar anticipadamente la prohibición si la persona acreditare domicilio fijo, trabajo o vínculo familiar en la localidad sobreviniente a la sanción, o si mediare causa humanitaria debidamente fundada y documentada.

90° sexies.- Garantías mínimas. Atribuciones complementarias de la autoridad comunal.

I — GARANTÍAS MÍNIMAS IRRENUNCIABLES

En ningún caso la aplicación de los artículos 90° bis a 90° quinquies habilitará:

a) La destrucción o confiscación de documentos personales, medicamentos, alimentos o elementos de supervivencia de las personas intervenidas. Los objetos retirados del espacio público deberán inventariarse y quedar a disposición del titular.

b) El uso de violencia física para lograr la desocupación del espacio sin requerimiento previo de la fuerza pública.

c) La aplicación de sanción sin acta previa y sin haber dado a la persona la posibilidad de identificarse y efectuar su descargo en los términos del artículo 41° del presente Código.

d) El inicio de actuaciones contravencionales por el mero hecho de pernoctar en la vía pública cuando se acredite o presuma razonablemente situación de vulnerabilidad social, conforme el artículo 90° bis inciso a).

II — ATRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS DE LA AUTORIDAD COMUNAL

La Comisión Comunal podrá además:

a) Habilitar mediante resolución del Presidente Comunal zonas de descanso transitorio debidamente señalizadas, con plazo máximo de estadía, condiciones sanitarias mínimas y normas de uso, como

alternativa para viajeros itinerantes. El uso de estas zonas fuera de sus condiciones de habilitación constituirá falta sancionable conforme el artículo 90° quater inciso a).

b) Ejecutar directamente la limpieza e higienización del espacio afectado, con cargo al infractor, cuando este no lo hiciere en el plazo fijado en el acta.

c) Comunicar a municipios y comunas vecinas del corredor la presencia de personas que reiteradamente hagan uso indebido de espacios públicos, a efectos de coordinación regional en el marco del artículo 159° de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

91. La colocación o depósito de residuos en contravención a las normas sobre horario y lugares permitidos, se penará con multa de 200 U.F.C. a 1.500 U.F.C. y/o inhabilitación hasta 15 días.

92. El lavado y/o barrido de aceras en contravención a las normas reglamentarias, se penará con multa de 200 U.F.C. a 1.500 U.F.C.y/o inhabilitación hasta 15 días.

93. La falta de habilitación o renovación de aquélla de los vehículos utilizados para el transporte o distribución de alimentos, bebidas o las materias primas para su elaboración, se penará con multa de 200 U.F.C. a 1.500 U.F.C. y/o inhabilitación hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 180 días, sin perjuicio de la remisión del vehículo al depósito comunal.

94. Las infracciones a las normas reglamentarias de la venta callejera, en caminos rurales en paseos públicos o en adyacencias de cementerios, con o sin parada fija, se penará con multa de 200 U.F.C. a 1.500 U.F.C. y decomiso y/o clausura hasta 45 días y/o caducidad del permiso.

95. Dejar o tener animales sueltos en la vía pública, o arrear o cuidar animales en la vía pública o lugares privados sin cerco reglamentario, se penará con multa de 200 U.F.C. a 1.500 U.F.C. por cada animal y/o clausura hasta 90 días.

96. La infracción a las normas sobre ruidos molestos que afecten al vecindario, se penará con multa de200 U.F.C. a 1.500 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días.

97. Se establece la pena de multas por las siguientes infracciones: a) Por efectuar cortes, despuntes, podas aéreas o radiculares, en el arbolado público de IOOU.F.C. a 200 U.F.C., por cada centímetro de diámetro del órgano vegetal involucrado. b) Por talar un árbol, destruirlo o causar daños que impidan su recuperación (incisión anular, aplicación de sustancias tóxicas, etc.) de 200 U.F.C. a 500 U.F.C., por cada centímetro de diámetro del ejemplar arbóreo afectado.

98. Cualquier violación o desobediencia a lo regulado en la Ordenanza N^{O} 19/02 sobre arbolado público, se penará con multa de 250 U.F.C.a 1.500 U.F.C.

99. Las infracciones a las normas sobre comercialización, tenencia y uso, de artificios pirotécnicos, se penarán con multa de 800.U .F.C. a 2.000 U.F.C. y decomiso y/o clausura hasta 90 días. Para el supuesto de infracciones a la prohibición de utilización de artificios pirotécnicos en actividades masivas en la vía pública, se hará pasible de las sanciones del presente artículo a los organizadores y/o responsables de la actividad. A la pena impuesta se aplicará el secuestro del material hallado.

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR.

100. La iniciación de obras sin permiso o en contravención a los reglamentos, ya sean nuevas, modificaciones o ampliaciones será penada con multa de I .OOO U.F.C. a 100.000 U.F.C. sin perjuicio de la paralización de las obras.

101. La omisión de solicitar oportunamente la inspección de obra, incluida la final, como la no presentación en término de los planos, será penada con multa de 1000 U.F.C. a 50.000 U.F.C. sin perjuicio de la paralización de la obra.

102. La falta de valla provisoria y/o bandeja de protección, será penada con multa de U.F.C. I .OOO a U.F.C.
50.000

103. Los deterioros causados a los inmuebles linderos, serán penados con multa de U.F.C.I.OOO a U.F.C.
50.000

104. La demolición sin permiso previo y/o certificado de desratización, como la infracción a las normas sobre demoliciones y excavaciones, será penada con multa de U.F.C.I.OOO a U.F.C. 50.000

105. La apertura de vistas sobre inmuebles linderos a menor altura o distancia de la permitida, será penada con multa de U.F.C.I.OOO a U.F.C. 50.000

106. La colocación o construcción de instalaciones sobre muros divisorios que produzcan vibraciones, ruidos, daños, frío, calor, humedad o que causaran inconvenientes a vecinos linderos, será penada con multa de U.F.C.I.OOO a U.F.C. 50.000y clausura hasta 90 días.

107. La no construcción y/o falta de reparación o mantenimiento en buen estado de las cercas y aceras reglamentarias de inmuebles, será penada con multa de U.F.C.I.OOO a U.F.C. 50.000 y/o clausura hasta 15 días. En el caso de local comercial o establecimiento, la clausura se efectivizará sobre el mismo aunque el titular del establecimiento sea persona distinta del propietario del inmueble.

108. El incumplimiento de las disposiciones referentes a la obligación de conservar y mantener obras y edificios en correcto estado de uso, solidez, higiene y buen aspecto a fin de que no pueda comprometer su seguridad, salubridad, y estética o perjudique a terceros, será penado con multa de U.F.C.I .OOO a U.F.C. 100.000 y/o clausura hasta 15 días, sin perjuicio de la paralización de las obras.

109. La apertura de calles, pasajes o senderos la realización de obras de desmontes, movimiento de suelo, construcción de terraplenes, construcción de desagües de cualquier tipo y/o tareas prohibidas por los reglamentos de seguridad de las personas sin permiso o contrariando las disposiciones reglamentarias, sobre calles publicas urbanas o caminos rurales o la realización de cualquier otro tipo de obra en la vía pública o bienes de dominio público o bienes de dominio privado de propiedad o posesión comunal, será penada con multa de U.F.C.IO.OOO a U.F.C. 250.000 y/o clausura hasta IO días. Si la infracción fuera cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratista de obras públicas o contratistas de obras particulares o privadas será penada con multa de U.F.C. 10.000 a U.F.C. 250.000 y/o clausura hasta IO días.

á) La apertura de acera y/o calzada para efectuar la conexión domiciliaria correspondiente a algún servicio, sin contar con el permiso correspondiente, será penada con multa de U .F.C.I .OOO a U.F.C. 100.000. En el supuesto de ejecución de redes de distribución y/o capacitación, de obras de infraestructura o cualquier

otro tipo de obra que se efectúe en la vía pública sin contar con el correspondiente permiso, la infracción será penada con multa de U.F.C. 10.000 a U.F.C. 250.000 y/o clausura hasta IO días y se aplicará por cada cuadra y por cada día en que se verifique la infracción.

b) La falta de cierre de una apertura en acera y/o calzada que haya sido realizada para efectuar algún servicio domiciliario será penada con multa de 500 U.C. a 50.000 U.C. diarios desde que se verifique tal falta de cierre. En el supuesto de ejecución de redes de distribución y/o captación, obras de infraestructura o cualquier otro tipo de obra que se efectúe en la vía pública sin contar con el correspondiente permiso, la infracción será penada con multa de U.F.C.I ,000 a U.F.C. 100.000 y se aplicará por cada cuadra y por día en que se verifique la falta de cierre.

c) La insuficiencia o falta de señalización de obra y/o la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos y/o de encajonamiento del producido de la excavación será penada con multa de U.F.C.I.OOO a U.F.C. 100.000.

d) La falta de cumplimiento de los plazos de obra oportunamente fijados en el permiso de apertura será penada con multa de 100 U.F.C. a 5000 U.F.C. por cada día de mora.

e) El cierre total o parcial al tránsito vehicular de una o más calles sin haber cumplimentado Io establecido por la presente norma será penado con multa de 200 U.F.C. a 5000U.F.C. por cada día en que se verifique el cierre.

f) La falta de cierre de los sondeos en el plazo fijado por la norma en vigencia será penada con multa de 200 U.F.C. a 5000U.F.C. diarios por cada pozo donde se verifique tal infracción.

g) La apertura en forma simultánea de ambas aceras de una misma cuadra o de la calzada y la acera de la misma cuadra, será penada con multa de 200 U.F.C. a 5000 U.F.C diarios por cada cuadra en que se verifique tal infracción.

h) La verificación de faltas a la tapada mínima y ubicación planimétricas exigibles y la no remoción y reubicación de tales instalaciones dentro de los plazos establecidos, será penada con multa de 200 U.F.C. a 5000 U.F.C.

i) La no comunicación de la realización de aperturas de la vía pública para la realización de trabajos de emergencia, será penada con multa de 200 U.F.C. a 5000U.F.C.

j) Toda intervención de emergencia en la calzada, que acarree el cierre total al tránsito vehicular de la calle intervenida, será penada con multa de 5000 U.F.C. a 15000U.F.C diarios, una vez transcurridas veinticuatro (24) horas del inicio de la interrupción del tránsito vehicular, y mientras se mantenga dicha interrupción.

k) La demolición de veredas constituidas por baldosas mediante el uso de medios mecánicos, como así también el tránsito y/o estacionamiento de equipos pesados y cualquier otro tipo de vehículos en la zona de veredas, será penada con multa de 200 U.F.C. a 5000U.F.C

En todos los casos que corresponda, según Io estime la autoridad comunal, que se hubieran realizado obras sin autorización previa sobre bienes en la vía pública o bienes de dominio público o bienes de dominio privado de propiedad o posesión comunal, se deberá ejecutar la obra pertinente con el objeto

de volver, reparar, remediar o retrotraer al estado anterior a haberse cometido la falta en el término perentorio e improrrogable de 30 días corridos a partir de la fecha del acta de infracción. En todos los casos las obras de remediación realizadas deberán ser aprobadas por la Comuna de Timbues, bajo apercibimiento de multa de 500 U.F.C. por cada día de retraso.

I I O. El tendido de cables aéreos sin permiso o realizado en forma antirreglamentaria será penado con multa de 200 U.F .C. a 5000 U .F.C., que se aplicará por cada cuadra o bocacalle en que se verifique la infracción.

I I I . La colocación de postes o columnas sin permiso, o de una calidad o material distinto al autorizado, o en un lugar distinto al autorizado, será penado con multa de 200 U.F.C. a 5000 U.F.C., que se aplicará por cada columna o poste donde se verifique la infracción.

1 12. La utilización de postes o columnas de la Red de Infraestructura comunal para efectuar tendidos aéreos de cables, sin la correspondiente autorización, será penado con multa de 200 U.F.C. a 5000 U.F.C., y se aplicará por cada columna o poste donde se verifique la infracción. La utilización de postes o columnas de la Red de Infraestructura Comunal, que no estén disponibles por Ordenanza para compartirse en tendidos aéreos, será penado con multa de 200 U.F.C. a 5000 U.F.C., y se aplicará por cada columna o poste donde se verifique la infracción.

113. El tendido de cables sin identificación será penado con multa de 200 U.F.C. a 5000 U.F .C., y se aplicará por cada cuadra donde se verifique la infracción.

114. La instalación de estructuras soportes de antenas, antenas para transmisión y/o toda otra instalación complementaria para la emisión y/o recepción de radiofrecuncia y/o microondas, sin contar con el permiso y/o habilitación conforme a las Ordenanzas N^{O} 49/01 y 25/06, será penada con multa de 200 U.F.C. a 5000 U F C., sin perjuicio del resarcimiento por los daños que pudiera ocasionar.

1 15. La ocupación indebida de aceras y/o calzadas con escombros, arena, materiales de construcción, tierra, maquinas u otros elementos relativos a la construcción o demolición, será penada con multa de 200 U.F.C. a 5000 U.F.C., y/o clausura hasta 30 días.

116. Las infracciones a las disposiciones del Reglamento de Edificación Ordenanza N^{O} 16/05 y normas conexas no contempladas en el presente Código, serán penadas con multa de 200 U.F.C. a 5000 U.F.C., y/o clausura hasta 15 días.

1 17. El montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener permiso exigible o en contravención a los reglamentos y ordenanzas, será penado con multa de 200 U.F.C. a 5000 U.F.C., y/o clausura hasta 30 días.

118. La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida, en contravención a los reglamentos, será penada con multa de 500 U.F.C. a 5000 U.F.C. y/o clausura hasta 30 días. La empresa que consintiera o fuera negligente en la vigilancia, será pasible de multa de 500 U.F.C. a 5000 U.F.C. y/o clausura hasta 60 días.

119. La propaganda o publicidad que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigible o en contravención a las normas específicas, será penada con multa de 500 U.F.C. a 5000 U.F.C. y/o clausura hasta IO días. Si la infracción fuera cometida por la empresa de publicidad y/o colocador

matriculado, será penada con multa de 500 U.F.C. a 5000 U.F.C. y/o inhabilitación hasta 90 días. Se agravará la pena si la contravención importa el deslucimiento o daño material del lugar o solar afectados.

120. Las infracciones a las normas sobre pesas y medidas, ya sean por la omisión de utilizar elementos de pesar y medir, o por su uso indebido, serán penadas con multa de 100 U.F.C. a 100.000 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días. Si la transgresión obedeciera a una maniobra intencional, la multa a aplicar será de 10.000 U.F.C. a 100.000 U.F.C. En todos los casos se decomisarán los elementos en contravención.

121. El cobro de precio o tarifa mayor fijado por la autoridad comunal, será penado con multa de 500 U.F.C.
a 5000 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días.

122. La omisión de colocar precios a la vista del público y la ocultación maliciosa de mercaderías, en infracción a las normas vigentes, será penada con multa de 500 U.F.C. a 5000 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días.

123. La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o todo establecimiento sin previo permiso de instalación, inscripción, habilitación, transferencia, comunicación o cambio de rubro exigibles, será penada con multa de 5000 U.F.C. a 100.000 U.F.C.
La instalación o funcionamiento de Servicio de Internet, Ord. N^{O} 17/04, de televisión por cable sin previo permiso de instalación, inscripción, habilitación, transferencia y/o cambio de rubro. Sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación vigente, será penado con multas de 5000 UF.C. a 100.000 U.F.C. y/o clausura de hasta 90 días.

124. El ejercicio de comercio, industria o actividad prohibidos por las disposiciones vigentes o para los que se le hubiere denegado el permiso habilitante, será penado con multa de 5000 U.F.C. a 100.000 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días.

125. El ejercicio de comercio, industria o actividad que se encuentra debidamente habilitado, así como también los Subcontratistas que se desempeñen dentro de las instalaciones de los mismos, están obligados a dar cumplimiento a todas las Leyes, Decreto y Resoluciones en vigencia y a crearse. En tal sentido, deberá respetar y hacer cumplir a sus dependientes las disposiciones que emanen de los siguientes cuerpos legales: a) Ley Nº 19.587/72 “Higiene y Seguridad en el Trabajo”, b) Ley Nº 24.577/96 “Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales” y su Dto. Reglamentario Nº 170/96, c) Dto.911/96 “Industria de la Construcción”, reglamentario de la Ley Nº 19.587/72. d) Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) Nº 231/96, 51/97, 35/98, 319/99, 552/01, 62/02, 310/02 y 295/03. e) Ley 20.744 “Ley de Contrato de Trabajo”. f) Ley 22.250 “Estatuto de los Trabajadores de la Construcción” y demás normas concordantes.

126. En caso de corroborarse el incumplimiento a las normas aludidas en el artículo precedente, y que de ello derive la ocurrencia en las instalaciones del comercio o industria radicado en la jurisdicción, de cualquier accidente o enfermedad profesional, como así también cualquier tipo de daño a sus dependientes y/o terceros y/o sus bienes, será penado con multa de 10.000 U.F.C. a 200.000 U.F.C., estando facultada la autoridad de aplicación a la revocación preventiva inmediata de la habilitación hasta tanto se diriman responsabilidades y se corrobore el cumplimiento acabado, por esta autoridad, de todas las obligaciones legales a su cargo.

127. Las infracciones a las normas referentes a instalación y funcionamiento de hospedajes o pensiones, inquilinatos, hoteles, albergues por hora o posadas, serán penadas con multa de 500 U.F.C. a 100.000 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días.

128. Las infracciones a las normas que reglamentan la habilitación y funcionamiento de las guarderías de ancianos, jardines de infantes y guarderías infantiles, será penada con multa de 500 U.F.C. a 5.000 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días.

129. Las infracciones consistentes en la adulteración y/o sustitución de combustible, será penada con multa de 5000 U.F.C.a 100.000 U.F.C. y/oclausura hasta 90 días.

130. La colocación de mesas, bancos, o sillas sin permiso previo exigible, o en mayor número del permitido, será penada con multa equivalente al triple de los derechos dejados de abonar según la Ordenanza Tributaria Anual, y/o clausura hasta 90 días.

131. La colocación de mesas, sillas o bancos en las aceras instaladas antirreglamentariamente, será penada con multa de 300 U.F.C. a 1.500 U.C.

132. La no exhibición de documentación referente al permiso comunal, habilitación comunal, pago de impuestos y demás comprobantes exigibles será penada con multa de 100 U.F.C. a 100.000 U.F.C. y/o clausura de un día.

133. La falta de botiquín de primeros auxilios con los elementos pertinentes y extinguidores de incendio en condiciones de uso y con carga vigente en los casos en que su existencia sea obligatoria, será penada con multa de 100 .U.F.C. a 500 U.F.C. y/o clausura hasta 30 días.

134. La falta de persona responsable en los locales de negocio, comercio, obras en ejecucion, etc. cuando su permanencia sea exigible por la ley u ordenanza, será penada con multa de 500 U.F .C. a 100.000 U.F.C. y/o clausura hasta 30 días.

135. Las infracciones a las normas sobre la instalación y funcionamiento de espectáculos públicos, serán penadas con multa de 300 U.F.C. a 1.500 U.F.C. y/o clausura hasta 30 días. Cuando la infracción se cometiera en un local nocturno la multa será de 500 U.F.C. a 5.000 U.F.C. y/o clausura hasta 60 días.

136. La existencia de leyendas, inscripciones o propaganda no autorizadas en el frente o fachada, abertura o cercos de los inmuebles, se penará con multa de 500 U.F.C. a 5.000 U.F .C. y/o clausura hasta 60 días.

137. La infracción a las normas que reglamentan el funcionamiento de bares, será penada con multa de500 U.F.C. a 5.000 U.F.C. y/o clausura hasta 60 días.

138. La falta de vacunación antirrábica animal se penará con multa de 500 U.F.C. a 5.000 U.F.C. y/o clausura hasta 60 días y la falta de cooperación con las autoridades sanitarias cuando fuera requerida para la observación o tratamiento de animales se penará con multa de 500 U.F.C. a 5.000 U.F.C. y/o clausura hasta 60 días

139. La colocación de señales o carteles en la vía pública sin permiso de la autoridad comunal, el que será otorgado de conformidad con lo regulado en la Ordenanza N^{O} 23/00, será penado con multa de 500 U .F.C. a 5.000 U.F.C. y/o clausura hasta 60 días y/o comiso.

140. La colocación en la calzada de vallas, de hormigón, o de cualquier otro material, sean fijos o móviles, como impedimento para estacionar frente a cocheras, garages, u otros espacios sin autorización, será penado con multa de 300 U.F.C. a 700 U.F.C., y/o comiso.

141. El exceso en el factor ocupacional - relación entre la cantidad de personas y la superficie del local establecido según la normativa vigente, será sancionado con multa de 500 U.F.C. a 5.000 U.F.C. mas clausura de 20 a 90 días. En caso de reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente artículo será calificada como grave.

142. La falta de cumplimiento de la normativa que regula los medios de evacuación masiva (salidas de emergencia) la omisión de contar con salidas de emergencias o que las mismas no se encuentren operables será sancionado con multa de 500 U.F.C. a 5.000 U.F.C. más clausura de 20 a 90 días. En caso de reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente artículo será calificada como grave.

143. Las infracciones a las normas que regulen la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad será sancionado con multa de 1500 U.F.C. a 5.000 U.F.C. más clausura de 20 a 90 días. En caso de reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente artículo será calificada como grave.

144. En el supuesto de falseamiento de datos en las declaraciones juradas presentadas ante la Administración Pública Comunal, la misma dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente artículo será calificada como grave.

145. Las infracciones por ruidos molestos será sancionado con multa de 500 U.F.C. a 5.000 U.F.C. más clausura de 20 a 90 días. En caso de reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente artículo será calificada como grave.

146. En el supuesto de incumplimiento de las normas de seguridad contra incendios, se aplicará la pena de multa de 1500 U.F.C. a 5.000 U.F.C. más clausura de 20 a 90 días. En caso de reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente inciso será calificada como grave.

147. Se penará con multa de 500 U.F.C. a 1000 U.F.C. a quien fumare o mantuviere encendido cigarrillos, tabaco u otros productos hechos con tabaco en espacios cerrados de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y o de cualquier otro tipo de instituciones, cualquiera fuere la actividad que en ellos se desarrolle.

148. El titular y/o responsable de establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios y/o de instituciones que permitiere en espacios cerrados, fumar o mantener encendido cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco, será sancionado con multa de 300 U.F.C. a 800 U.F.C. y/o clausura de IO a 20 días. En la primera reincidencia, la multa será de 900 U.F.C. a 1200 U.F.C. más clausura de 20 a 30 días. En la segunda reincidencia, la multa a aplicar será no inferior a 1300 U.F.C. ni superior a 7000 U.F.C., podrá disponerse la caducidad de la habilitación otorgada, luego de haberse asegurado el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor. En caso de duda se estará a favor de la continuidad del comercio.

149. Quien ofreciere, vendiere y/o distribuyere en forma gratuita, cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, será sancionado con multa de 1000 U.F.C. a 2000 U.F .C. y/o clausura del establecimiento de IO a 20 días En la primera reincidencia la multa será de n 2500

U.F.C. a 5000 U.F.C. más clausura de 20 a 30días. En la segunda reincidencia, además de la sanción precedente, podrá disponerse la caducidad de la habilitación otorgada, luego de haberse asegurado el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor. En caso de duda se estará a favor de la continuidad del comercio.

150. La falta de colocación, en lugares visibles, de señalización indicativa de la prohibición de fumar y/o prohibición de venta de cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, será sancionada con multa de 2000 U.F.C. a 6000 U.F.C. y/o clausura de hasta 30 días. La misma sanción se aplicará por tener a la vista elementos que inciten, sugieran, colaboren o favorezcan el hábito de fumar.

151. La tenencia de máquinas expendedoras automáticas de cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco será sancionada con multa de 3000 U.FC. a 6000 U.F.C. y/o clausura de hasta 30 días y retiro de la/s máquina/s. Dicha sanción se aplicará al titular y/o responsable de los establecimientos o instituciones en donde se hubieren colocado las máquinas y/o a quienes fuere/n responsable/s de la colocación de las máquinas.

152. La propaganda o publicidad directa o indirecta, por cualquier medio que fuere, que tenga por fin la difusión, promoción, incitación a la venta y/o al consumo de cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco, a través de cualquier forma identificatoria o distintiva del producto, será sancionada con multa de 2000 U.F.C. a 6000 U.F. C. y/o clausura de IO a 30 días y comiso de los elementos utilizados para la misma, dicha sanción se aplicará al titular y/o responsable del establecimiento comercial, industrial o de servicio o de la institución donde se realice la propaganda o publicidad. Si la propaganda o publicidad se hubiere realizado a través de empresa publicitaria, ésta será sancionada con multa de 2000 U.F.C. a 6000 U.F.C. más suspensión para la tramitación de todo Io relacionado a permisos de publicidad de 20 a 150 días además del comiso de los elementos utilizados para la misma; en la primera reincidencia se aplicará la multa más clausura de 20 a 30 días y en la segunda reincidencia, además de la sanción precedente, podrá disponerse la caducidad de la habilitación otorgada a la empresa publicitaria. La tabacalera favorecida con la propaganda o publicidad, será sancionada con multa de U.F.C. 70.000 a U.F.C. 300.000 y si tuviere establecimientos en la Comuna de Timbúes, se ordenará la caducidad de la/s habilitación/es otorgada/s.

153. El auspicio, patrocinio o sponsoreo de cualquier tipo de eventos o actividades por parte de empresas dedicadas a la industrialización o comercialización de tabaco o productos hechos con tabaco, hará pasible, al auspiciante, de multa de U.F.C. 70.000 a U.F.C. 300.000 y si tuviere establecimientos en la localidad de Timbúes, se ordenará la caducidad de la/s habilitación/es otorgada/s. Los organizadores del evento o actividad auspiciada y/o titular y/o responsable del establecimiento o institución donde se realice dicho evento o actividad serán sancionados con multa de 3000 U.F.C. a 7000 U.F.C. más clausuras de IO a 30 días.

154. El productor agropecuario que no cumpliere con Io establecido en la Ordenanza N^{O} 32/07 que regula la aplicación de productos fitosanitarios, será penado con multa de 1000 U.F.C. a 8000 U.F.C.

FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

155. Las infracciones a Io reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, actitudes, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y las buenas costumbres y del respeto que merecen las creencias religiosas, la dignidad humana y la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, se penarán con multas

de 800 U.F.C. a 5000 U.F.C. y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días. Las penas se aplicarán al empresario y/o al autor material de la falta.

156. La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, será penada con multa de 1000 U.FC. a 8000 U.F.C. más clausura de 20 a 90 días. En caso de reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente artículo será calificada como grave.

157. La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, se penará con multa de de 800 U.F.C. a 5000 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

158. La venta, tenencia en locales, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios a las buenas costumbres, se penará con multa de de 800 U.F.C. a 5000 U.F.C. y/o inhabilitación hasta 180 días. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

159. El abuso de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y prácticas análogas en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, será penada con multa de de 800 U.F.C. a 5000 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días. Los elementos para cometer la falta, serán decomisados e inutilizados.

160. La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas, aparatos u objetos para usar con fines contrarios a la moral y buenas costumbres, violando las disposiciones contenidas en los reglamentos pertinentes, será penada con multa de de 800 U.F .C. a 5000 U.F.C. y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta definitiva. Los elementos para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

161. Todo acto de discriminación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que tienda a la segregación, exclusión o menoscabo o que implique distinción; llevado a cabo en espectáculos o lugares abiertos al público, bares, confiterías y discotecas, o cualquier otro lugar con atención y/o acceso al público, en forma explícita o a través de un ejercicio arbitrario del derecho de admisión, será sancionado de la siguiente forma: a) multa de 1200 U.F.C. a 2000 U.F.C. y clausura del local de 7 a 30 días, la primera vez que incurra en la falta; b) multa de 2000 U.F.C. a 5000 U.FC. y clausura de 30 a 180 días en caso de reincidencia.

INFRACCIONES A LAS NORMAS DB TRANSITO.
RELATIVAS A LA CONDUCCIÓN.

162. Será penado con multa de 200 U.F.C. a 1.000 U.F.C. quienes conduzcan bajo los efectos del alcohol, cuando el indice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 0.5 a 0.75 por litro de alcohol en sangre.

161. Será penado con multa de 300 U.F.C. a 1.000 U.F.C., además de inhabilitación de 15 a 30 días cuando el indice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 0.75 a I gramo por litro de alcohol en sangre.

162. Será penado con multa de 300 U.F.C. a 1.000 U.F.C., además de inhabilitación de 3 a 6 meses cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de I a 1.50 por litro de alcohol en sangre.

163. Será penado con multa de 500 U.F.C. a 1.000 U.F.C., además de inhabilitación de 6 meses a I año cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 1.50 0 más gramos por litro de alcohol en sangre.

Para la primera reincidencia en el 1er. y 2do. caso se duplicará la multa minima y a la segunda reincidencia se le retirará la licencia de conductor por cuatro años.
Para la primera reincidencia en el 3er. y 4to. caso pagará una multa de 1.000 U.F.C. y se retirará la licencia para conducir por cuatro años.

164. Será penado con multa de 300 U.F.C. a 1.000 U.F.C., además de inhabilitación de 15

dias a 3 meses, quienes conduzcan bajo los efectos de estupefacientes y/o con impedimentos fisicos, que dificulten el manejo. En caso de reincidencia, se aplicará una multa de 1.000 U.F.C. además de la inhabilitación de 3 meses a 6 meses.

En ninguno de los casos previstos por conducir bajo efectos de alcohol, estupefacientes o con impedimentos fisicos, que dificulten el manejo, el infractor gozará de los beneficios del pago voluntario.

165. La negativa a realizar las pruebas y/o test requeridos por la autoridad de fiscalización será penada con multa de 400 U.F.C. a 1.000 U.F.C. e inhabilitación para conducir de 6 meses a I año.

166. La violación a los límites máximos de velocidad permitidos será penada con multa de 200 U.F.C. a 1.000 U.F.C. En caso de reincidencia, el Juez podrá aplicar accesoriamente la pena de inhabilitación de acuerdo a la gravedad de la falta.

167. Se penará con multa de 300 U.F.C. a 1.000 U.F.C. además deânhabilitación de 15 días a 6 meses para conducir a quienes disputen carreras de velocidad y/o de regularidad y/o efectúen picadas en la via pública, cualquiera sea el tipo de vehiculo empleado. Cuando se disputen carreras de velocidad y/o regularidad y/o se efectúen picadas en lugares de concurrencia de público y/o zonas que originen riesgo o peligro a terceros el mínimo de la multa se elevará a 500 U.F.C.

168. Se penará con multa de 300 U.F.C. a 1.000 U.F.C., y/o inhabilitación de 15 dias a tres meses, por desobedecer las señales de los semáforos (cruzar y/o girar con luz roja).

169. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C., por adelantarse a otro vehiculo en bocacalles , puentes, pasos a nivel, curvas, cuando la señalización correspondiente asi lo prohíba.

170. Se penará con multa de 200 U.F.C. a 1.000 U.F.C., por circular a contramano, o por mano contraria. En la primera reincidencia, la inhabilitación accesoria a la multa será de 5 a 15 dias; en la segunda, de 15 a 30 dias y en la tercera de 30 dias a definitiva.

171. Se penará con multa de de 50 U.F.C.•a 500 U.F.C., por no respetar la prioridad de paso en el cruce de bocacalles, la prioridad de paso de peatones o la línea de frenado de la senda peatonal. Cuando la maniobra realizada haya implicado riesgo para la seguridad fisica peatón, la multa que le corresponda

podrá ser elevada hasta un cincuenta por ciento de acuerdo a la gravedad del hecho y los antecedentes del infractor.

172. Se penará con multa de 300 U.F.C. a 1.000 U.F.C., y/o inhabilitación de 15 días a 3 meses, por desobedecer las señales de los carteles indicadores de "pare".

173. Se penará con multa de 200 U.F.C. a 1.000 U.F.C. y/o inhabilitación hasta definitiva por no ceder paso a ambulancias, bomberos, vehículos policiales y/o a vehículos afectados a emergencias.

174. Se penará con multa de 200 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por cortar filas de escolares, desobedecer patrulleros escolares, interrumpir procesiones, desfiles o cortejos fúnebres. Cuando las circunstancias asi lo determinen, podrá imponerse asimismo inhabilitación hasta definitiva, además de la multa que corresponda.

175. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 500 U.F.C. por manejar con una sola mano.

176. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. y/o inhabilitación de 5 días a 30 dias, por invertir el sentido de marcha en calles de doble mano o avenidas (giro en U), o por girar a la izquierda en vías semaforizadas de doble mano salvo que la señalización lo autorice.

177. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por girar sin haber ocupado previamente la faja correspondiente 30 metros antes de la llegada a la bocacalle efectuando maniobra peligrosa.

178. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por circular en forma sinuosa o detenerse en forma imprudente sin hacer las señales correspondientes.

179. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 500 U.F.C. por efectuar aceleradas a fondo.

180. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 600 U.F.C. por no respetar los carriles de circulación o efectuar maniobras injustificadas u obstructivas.

181. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 500 U.F.C. por adelantarse por la derecha, o en forma indebida y/o cruce de doble línea amarilla.

182. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 600 U.F.C., por tomar o dejar pasajeros y/o cosas, estacionando alejado del cordón y provocando obstrucción.

183. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U,F.C., por no acatar las indicaciones u órdenes del agente de tránsito o funcionario competente y/o las señales de tipo manual o acústicas que no tengan una regulación especifica.

184. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 600 U.F.C., por usar luces largas innecesarias y/o encandilar.

185. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C., por violar normas sobre estacionamiento y circulación de vehículos que transporten inflamables y/o explosivos.

186. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 600 U.F.C. por llevar más de un acompañante o menores de diez anos en motos cuya cilindrada sea mayor de sesenta centímetros cúbicos; en cualquiera de ambos casos se aplicará como accesoria pena de inhabilitación de cinco dias hábiles a ciento ochenta días.

187. Se penará con multas dc 50 U.F.C. a 600 U.F.C., y/o inhabilitación de 10 a 180 días, por llevar acompañante en motovehiculos cuya cilindrada sea igual o menor a sesenta centímetros cúbicos.

188. Se penará con multa de 50 U.F,C. a 500 U.F.C., por circular en rodados, bicicletas, triciclos, etc.; tomados de otro vehículo.

189. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por circular con cualquier vehículo por acera o paso vial peatonal. En caso de reincidencia, se impondrá además inhabilitación de 5 dias a definitiva.

190. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 600 U.F.C. por circular en motocicletas y motonetas sin casco reglamentario cubriendo la cabeza, sin tener el correaje de seguridad ajustado, sin anteojos de seguridad o antiparras, en el caso que corresponda.
En el caso de la primera infracción, y al momento de la audiencia de descargo, la multa a aplicar podrá ser condonada con la acreditación, ante el Juez de Faltas actuante de la compra de un casco protector reglamentario, mediante factura y/o ticket reglamentario emitido a su nombre. En caso de reincidencia, y sin prejuicio de lo establecido en este código se aplicará accesoriamente sanción de inhabilitación para conducir por un mínimo de treinta (30) días.

191. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 700 U.F.C. por circular con luces apagadas o no efectuar las señales manuales, eléctricas o mecánicas reglamentarias.

192. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por conducir utilizando sistemas de comunicación de operación manual continua mientras se encuentre el usuario a cargo del manejo de vehículos de cualquier naturaleza. En el caso que el conductor se encuentre utilizando el sistema de mensajes de texto la pena será de 250 U.F.C. a 1.000 U.F.C. En caso de reincidencia se aplicará además inhabilitación de 3 a 6 meses. En su caso el conductor deberá estacionar el rodado en zona habilitada de la vía para hacer uso del sistema de comunicación respectivo.

193. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 600 U.F.C. por circular sin tener colocado el correaje de seguridad en los vehículos que por reglamentación deban poseerlo.

194. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 1.000 U.F.C. y/o inhabilitación de 5 a 90 días a quien circulara con cualquier tipo de vehículos en parques y/o todo lugar dedicado al esparcimiento, recreación y/o actividades físicas o deportivas y no respetare el paso de peatones por los lugares para ello permitidos y/o senderos habilitados para las actividades de las personas.

195. Se penará con multa de 200 U.F.C. a 1.000 U.F.C. a quien haga uso de dispositivos reproductores de dvd y demás artefactos de uso audiovisual en la parte delantera del automóvil o en cualquier ubicación del mismo que afecte o limite el campo visual del conductor, en caso de reincidencia, además de la multa se suspenderá la licencia del conductor de 3 a 6 meses.

RELATIVAS A LAS CONDICIONES DE LOS VEHICULOS.

196. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 800 U.F.C. por conducir vehículos que no presenten las condiciones de seguridad exigidas por el Código de Tránsito. En la primera reincidencia se podrá aplicar al infractor una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 30 días; en la segunda reincidencia de 30 días a definitiva.

197. Se penará con multa de 100 U.F.C. a 800 U.F.C., el tener instalado paragolpes antirreglamentarios o elementos sobresalientes que dificulten la visión. Cuando existieran colocados aditamentos a los paragolpes conformados por tramos de sección plana, perpendiculares o no a la línea frontal del rodado,

se penará con accesoria de su comiso. En caso de reincidencia el conductor de rodado o responsable será multado e inhabilitado por el término de 15 días a 90 días. Si el vehículo hubiera sido remitido a dependencias comunales no podrá ser retirado hasta tanto su responsable hiciera remover estos aditamentos peligrosos.

198. Se penará con multa de 100 U.F.C. a 800 U.F.C. y comiso del elemento instalado, el tener colocado enganches sobresalientes de la línea del paragolpe trasero, malacate existente sobre el paragolpe delantero o todo otro elemento no reglamentario que sobresalga de los planos delimitados por ambos paragolpes y los laterales de la carrocería del rodado. En caso de reincidencia, se aplicará accesoria de inhabilitación de 15 a 90 días. Si el vehículo hubiera sido remitido a dependencias comunales no podrá ser retirado hasta tanto su responsable hiciera remover estos aditamentos peligrosos.

199. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 800 U.F.C., por circular con escape deficiente. Con multa de 100 U.F.C. a 800 U.F.C., por circular con escape antirreglamentario; en la primera reincidencia podrá aplicarse al infractor una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 30 dias; en la segunda reincidencia de 30 a 90 días, en la tercera reincidencia de 90 días a definitiva.

200. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 1.000 U.F.C., por circular con vehículos que provoquen ruidos por otros motivos que los expresados en el artículo anterior. Podrá aplicarse al infractor en la primera reincidencia, inhabilitación accesoria de 5 a 15 días, en la segunda reincidencia de 15 a 30 días y en la tercera reincidencia de 30 días a definitiva.

201. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 200 U.F.C., por el uso indebido de bocina.

202. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por el uso de bocinas ruteras o de tono múltiples, sirenas o la colocación de sirenas en vehiculos no autorizados, o aún estando autorizado el vehiculo se utilice la sirena cuando las circunstancias no lo requieran.

203. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. y/o inhabilitación hasta definitiva, por circular sin frenos, incluso de mano.

204. Se penará con multa de 100 U.F.C. a 1.000 U.F.C., por circular con frenos deficientes.

205. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 600 U.F.C., por circular sin apoyacabezas reglamentario ni correaje de seguridad, sin bocina, sin espejo retrovisor, sin balizas, sin limpiaparabrisas funcionando en dia de lluvia, sin tapa de tanque de combustible o con falta parcial de luces exteriores.

206. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C., por violar normas sobre máximo de cargas y longitudes máximas de cargas y/o cargas sobresalientes.

207. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por transportar residuos, escombros, tierras, arena, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas, o sea insalubre en vehiculos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas, deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión. Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los limites permitidos. Este tipo de carga no debe sobrepasar el borde superior de la caja del camión, cubriéndose la misma total y eficazmente con elementos de dimensiones y contextura adecuada para impedir su caída. Los elementos complementarios o aditamentos de identificación del vehiculo, de las características del usuario o del servicio que presta, solo pueden colocarse en la parte inferior del parabrisas, luneta y los vidrios laterales fijos.

208. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C., por conducir vehículos que produzcan humo, gases, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente que excedan los limites reglamentarios. Se penará con multa de 200 U.F,C. a 1.000 U.F.C. por violar la inhabilitación de vehículos retirados de circulación por exceso de humo o gases tóxicos.

209. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 1.000 U.F.C., por la falta de extinguidor, según Normas IRAM, cuando el mismo fuese obligatorio, o estar el mismo descargado.

210. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 500 U.F.C. por cada mes, por la falta de desinfección mensual en vehículos de transporte público.

211. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. la circulación con vehículos cuyos cristales la vision desde el exterior en tocta su superficie.

212. Se penará con el doble de lo establecido para el exceso de velocidad, al que condujere llevando en su vehiculo instalado un aparato detector de radar, asimismo se denunciará a su propietario ante la Justicia Penal a los fines de que se proceda a investigar si se ha cometido algún acto de carácter delictivo.

213. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. y/o comiso, la colocación de faros que no sean los taxativamente establecidos y en las condiciones fijadas por el Código de Tránsito.

214. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. y comiso, la instalación de cualquier tipo de artefacto lumínico y/o baliza que no se encuentren autorizados por el Código de Tránsito para el tipo de vehiculo o el servicio que preste.

215. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. la falta de inspección vehicular obligatoria a los vehículos a cuya antigüedad les sea exigible.

216. Se penará con multa de 250 U.F.C. a 1.000 U.F.C., la falta de revisación técnica periódica de los vehículos afectados a la prestación de un servicio público.

217. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 500 U.F.C., por circular con vehículos que no posean balizas portátiles construidas según las normas IRAM.

218. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 500 U.F.C., por circular con matafuego que no cumpla con la capacidad de carga y ubicación determinada por el Código de Tránsito para el tipo de vehiculo y/o carga transportada.

RELATIVAS A LA NORMALIDAD Y SEGURIDAD DEL TRANSITO.

219. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 700 U.F.C., por estacionamiento en lugares prohibidos.

220. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 700 U.F.C. por estacionar en sector reservado para vehículos de discapacitados o delante de rampas para sillas de ruedas.

221. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 700 U.F.C. por estacionar sobre mano no permitida o en doble o múltiple mano, y/o inhabilitación de hasta 30 días.

222. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 700 U.F.C. por estacionar de contramano o estacionar en sitios reservados para el ascenso o descenso de pasajeros.

223. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 700 U.F.C. por estacionar vehículos en la vereda.

224. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por estacionar en ochavas o

bocacalles y/o inhabilitación de hasta 30 dias.

225. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por estacionar sobre plazas, parques, paseos o espacios verdes en general.

226. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 500 U.F.C. la violación a las normas de la Ordenanza de Tránsito relativas a los modos de estacionamiento.

227. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C.. por efectuar carga o descarga fuera de horario permitido.

228. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por estacionar de culata en lugares no autorizados para carga y descarga.

229. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por el depósito de vehículos en la vía pública.

230. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 700 U.F.C. por efectuar reparaciones no circunstanciales o lavado de vehiculos en la via pública. Se penará con multa de 100 U.F.C. a I .OOO U.F.C. cuando se trate de talleres o establecimientos similares, y en caso de reincidencia podrá imponerse clausura de 5 dias a definitiva.

231. Se penará con multa de 150 U.F.C, a 1.000 U.F.C. por circular marcha atrás Innecesariamente.

232. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 700 U.F.C. por circular por mano izquierda y/o no conservar la mano.

233. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 700 U.F.C. por no ceder el paso a otros vehículos que circulan en la misma dirección y que lo soliciten.

234. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 4.000 U.F.C. por circular con camiones en radios o rutas no permitidas o fuera de horario.

235. Se penara con multa de 50 U.F.C. a 700 U.F.C. por violar normas sobre ascenso y descenso de pasajeros.

236. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. la colocación de artefactos lumínicos, carteles y/o otros elementos que puedan confundirse con indicadores de tránsito o que perturben la circulación.

237. Se penará con multa de 300 U.F.C. a 1.000 U.F.C. e inhabilitación de 15 a 180 días por circular transportando sustancias peligrosas en vehículos no habilitados para tal fin, y aún los habilitados, cuando sean conducidos y/o tripulados por personas sin capacitación especializada, resultando solidariamente responsable el titular del vehículo y/o el propietario de la mercadería, pudiendo la autoridad de control retirarlo de circulación o impedir su desplazamiento, dando inmediata comunicación a la autoridad competente a los efectos de determinar el destino de las sustancias transportadas.

238. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 700 U.F.C. por transportar menores de 10 años en el asiento delantero o en el regazo del acompañante. En el caso que el menor se encuentre en el regazo del conductor la multa será de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. y/o inhabilitación de 5 a 90 días.

239. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 500 U.F.C. por transportar mayor número de ocupantes que la capacidad para la que fue construido el vehículo.

240. Se penará con multa de 100 U .F.C. a 500 U .F.C. por remolcar vehículos sin cumplimentar con las disposiciones previstas por el Código de Tránsito.

241. Se penará con la multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por circular en vehículos con bandas de rodamientos metálicas o con grampas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro y en caminos o calles de tierra; tampoco por éstos podrán hacerlo los micro-ómnibus, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En éste último caso, la Comuna podrá permitir la circulación siempre que asegure transitabilidad de la vía.

242- REMISES. De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza N º 23/05 se establecen las siguientes penalidades:

a) Será sancionado con apercibimiento más una multa equivalente al importe de la licencia, el conductor o chofer que fuere descortés con el o los pasajeros. La reincidencia será sancionada con suspensión en el uso de la licencia de remise de hasta 90 días más una multa equivalente a 2 veces el importe de la licencia. La tercera reincidencia será sancionada con la caducidad de la licencia más una multa equivalente a 5 veces el importe de la licencia.
b) La violación a lo normado en el art. 12 de la Ordenanza N º 23/05 será penada con multa de hasta 5 veces el importe de la licencia. La reincidencia implica la pérdida automática de la licencia.
c) Quien violare lo normado en el art. 9 inc. b) de la Ordenanza 23/05 será sancionado con suspensión en el uso de la licencia de remise hasta tanto regularice su situación sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente a 5 veces el importe de la licencia. La reincidencia implica la pérdida automática de la licencia.
d) La violación a lo normado en los arts. 6, 9 inc. a) y c), IO y 11 de la Ordenanza N º 23/05, será sancionado con la pérdida automática de la licencia más una multa equivalente a 5 veces el importe de la licencia.
e) Si el órgano de aplicación y/o administración determina que un vehículo no reúne los requisitos mínimos de seguridad, podrá proceder al secuestro y/o inhabilitación del mismo. En caso de reincidencia será sancionado con la pérdida automática de la licencia.

243. Se penará con multa de 500 U,F.C. a 1.000 U.F.C. al titular registral, y/o responsable del vehiculo que bajo cualquier concepto transporte y/o ceda a un tercero el vehículo para transportar personas en forma onerosa cualquier fuera su número, realizando un servicio pú blico en automóvil sin el

correspondiente certificado de habilitación emitido por el organismo competente y/o que estando habilitado para la prestación de determinada actividad o servicio, realice uno diferente y/o estando habilitado en otra localidad, levante pasajeros en la localidad de Timbúes, excepto el servicio contratado puerta a puerta por pasajeros con domicilio en otras localidades, y/o cobraren una tarifa diferente a la autorizada por la Autoridad de Aplicación, más la remisión del vehiculo al corralón comunal y comiso de los accesorios o elementos utilizados. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. al conductor a cargo del vehículo al momento del procedimiento. Asimismo podrá ser inhabilitado de 5 a 120 dias en la utilización de su licencia, el conductor y/o titular registral y/o responsable del vehículo, más la inhabilitación temporaria o definitiva como permisionarios o concesionarios de Servicio Público, asimismo se dispondrá la suspensión del certificado de habilitación por el Organismo Competente especifica en el servicio y/o inhabilitación de 6 meses a 2 años para conducir vehículos que presten cualquiera de los Servicios Públicos de transporte de personas dispuestos por la Comuna. Si para realizar el servicio no habilitado, los vehículos y/o las agencias utilizaren símbolos, leyendas y/o distintivos que originaren confusión a los usuarios, se penará con un 50 por ciento más sobre la multa aplicada. Iguales penas se aplicarán a las Agencias de Remises que contando con habilitación utilicen o contraten a vehículos que no cuenten con habilitación para el servicio. El vehiculo trasladado al corralón comunal estará a disposición del titular registral y/o responsable, previo a acreditar el cumplimiento de todos los trámites de ley, hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria dispuesta, presentar libre deuda del impuesto automotor, presentar libre multa, abonando los gastos de traslado y estadía; y haber hecho desaparecer los distintivos, simbolos y leyendas, aparatos, dispositivos, conexiones y demás características que fueran utilizadas para lograr la calidad simulada. El beneficio del pronto pago no será de aplicación a los comprendidos en el presente artículo.

RELATIVAS A LA LICENCIA HABILITANTE.

244. Se penará con multa de 400 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por conducir sin haber obtenido la licencia habilitante de conductor expedida por autoridad competente.

245. Se penará con multa de 400 U.F.C. a 1.000 U.F.C. e inhabilitación hasta 90 días, por conducir con licencia adulterada.

246. Se penará con multa de 400 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por conducir estando inhabilitado con accesoria de inhabilitación definitiva.

247. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 600 U.F.C.. por no llevar documentación exigible.

248. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 600 U.F.C. por negarse a exhibir documentación exigible.

249. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por conducir con licencia de conductor vencida, o de otra categoría distinta a la que corresponda al vehículo utilizado.

250. Se penará con multa de 50 U.F.C. a 600 U.F.C. por conducir con licencia en la que figurc como localidad de residencia otra distinta a la real.

251. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por el uso indebido de libre estacionamiento.

252. Se penará con multa de 400 U.F.C. a 1.000 U.F.C. e inhabilitación hasta 90 días, por conducir vehículos propulsados a GNC, cuya tarjeta amarilla y/o oblea de verificación adulterada; o cuyos datos no coincidan con los N ^{o} inscriptos en el regulador y en el cilindro.

253. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por conducir vehículos propulsados con GNC, cuya tarjeta amarilla y/o oblea se encuentren vencidas.

RELATIVAS A LA CHAPA PATENTE

254. Se penará con multa de 80 U.F.C. a 700 U.F.C. por no tener colocadas reglamentariamente las chapas patentes.

255. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1,000 U.F.C. por circular sin una o ambas chapas patentes.

256. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por utilizar chapa patente ilegible o colocada en lugar no visible de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Tránsito.

257. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. por utilizar chapa patente antirreglamentaria de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Tránsito.

258. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. y/o inhabilitación de 5 a 90 días, por circular utilizando chapa patente o permisos de circulación provisorios adulterados o que no correspondan al vehículo.

259. Se penará con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. la colocación de cualquier tipo de aditamento sobre la superficie de la placa de identificación del dominio del automotor.

DISPOSICIONES GENERALES A LAS INFRACCIONES DE TRANSITO

260. El titular o dueño de la cosa que confia su manejo o uso a manos inexpertas o imprudentes o a menores de 18 años, que no tengan registro habilitante, será penado con multa de 300 U.F.C. a 1.000 U.F.C.

261. Se penará con multa de 300 U.F.C. a 1.000 U.F.C. y/o inhabilitación de 5 a 120 días y/o clausura de la agencia hasta 180 dias y/o comiso, y remisión del vehículo al corralón comunal, por violar las ordenanzas que reglamentan el servicio público de remises. Asimismo los titulares y/o responsables de la agencia podrán ser inhabilitados temporaria o definitivamente para ser permisionarios o concesionarios de Servicios Públicos relacionados con el transporte de pasajeros.

262. Serán penadas con multa de 150 U.F.C. a 1.000 U.F.C. y accesorias previstas en los artículos de esta Ordenanza las infracciones a las disposiciones que reglamenta el servicio de transporte público, excepto que estén reguladas por Ordenanzas especiales, en cuyo caso serán de aplicación éstas últimas.

263. En los casos en que el peatón no respetare las señalizaciones de tránsito o las órdenes de los agentes o funcionarios fiscalizadores serán penados con multa de 50 U.F.C. a 300 U.F.C.

264. En todas las infracciones de tránsito el juez podrá aplicar accesoriamente inhabilitación para conducir de 3 días a definitiva, según la gravedad de la falta o la reincidencia. El Tribunal deberá publicar mensualmente el nombre y apellido de los inhabilitados. En los casos que se produzcan lesiones culposas o dolosas, producto de un obrar presuntamente peligroso en la conducción de vehículos, el conductor responsable podrá ser inhabilitado en forma preventiva por el Juez de Faltas, inhabilitación que cesará cuando demuestre estar en condiciones físicas y mentales y/o su idoneidad o habilidad para seguir conduciendo. Dicha inhabilitación preventiva es independiente de la sanción que corresponda, ya sea en sede administrativa o judicial, por el obrar del conductor.

265. En los casos de remisión de vehículos a depósito o corralón comunal, la aplicación de la multa será independiente de los derechos que deban abonarse en concepto de grúas, acarreos Y/o estadía.

266. Se requerirá el auxilio de la fuerza pública para proceder a la detención del conductor, si así lo exigiere la índole y gravedad de la falta cometida.

267. Dejase aclarado que para la determinación de la "reincidencia", será sujeto pasivo el conductor y no la chapa o automotor.

268. En los casos en que se compruebe que el conductor de un vehículo realice una maniobra que implique poner en peligro la integridad física de un peatón, será penado con multa de 250 U.F.C. a 1.000 U.F.C. y/o inhabilitación de 5 a 90 días, según la gravedad del hecho y los antecedentes personales del infractor. Esta sanción es independiente de la que corresponda por la falta de tránsito que hubiere cometido (exceso de velocidad, semáforo en rojo, giro indebido, acelerar a fondo, o cualquier otra tipificada por las reglamentaciones vigentes. La sanción se agravará si se pusiera en peligro la integridad física de personas con alguna discapacidad en este caso se impondrá multa de 400 U.F.C. a 1.000 U.F.C. e inhabilitación para conducir de 5 a 90 días.

269. El Juez de faltas podrá disminuir el mínimo de las penas o dejar su cumplimiento en suspenso, atendiendo a la condición social del infractor y/o cuando se acredite que el vehículo ha sido usado con motivo y/o en ocasión del trabajo de su conductor.

INFRACCIONES CONTRA EL CUIDADO DEL AMBIENTE

RELATIVAS A LA CONTAMINACIÓN EN GENERAL

270. El abandono, depósito o desecho de elementos, desperdicios, objetos, y/o sustancias fuera de los contenedores, volquetes y/u otros elementos que la normativa disponga donde deben ser depositados; o de muebles en desuso en condiciones no autorizadas en la vía pública, parques, playas, caminos costeros, paseos, baldíos y casas abandonadas, será sancionado con multa de 100 a 500 UF y/o clausura hasta noventa (90) días. La aplicación de la presente será siempre que no exista una sanción más severa específicamente determinada.

271. La falta de exhibición en entidades privadas, establecimientos y clubes costeros de cartel indicador de la prohibición de arrojar residuos no reciclables en playas y caminos costeros establecida en el artículo anterior, será sancionada con multa de 100 a 500 UF y/o clausura hasta noventa (90) días.

272. La falta de exhibición de cartelería indicativa para quejas o denuncias por contaminación ambiental prevista en la normativa vigente será sancionada con multa de 50 a 200 UF.

273. La producción o activación de focos de fuego y/o incendio, cualquiera sea su tipo o motivo, en zona urbana o rural, salvo que cuente con autorización expresa del organismo competente, será sancionada con multa de 200 a 60.000 UF, y/o comiso de los elementos utilizados, sin perjuicio de la remediación del sitio afectado.

274. El abandono o depósito de neumáticos en lugares no habilitados por la autoridad comunal será sancionado con multa de 100 a 6.000 UF. Se sancionará asimismo con multa de 200 a 2500 UF y/o clausura de treinta (30) a noventa (90) días, al establecimiento vinculado al comercio de neumáticos que realice actividades de eliminación de los mismos mediante su destrucción total y/o parcial por simple incineración a cielo abierto u otros sistemas no autorizados, o que no impliquen procesos de reciclado o valorización de éstos. En caso de reincidencia podrá procederse a la caducidad de la habilitación otorgada.

275. La disposición inicial, colocación o depósito de residuos en contravención a las normas sobre horarios y lugares permitidos, será sancionado se penará con multa de 200 U.F.C. a 2.000 U.F.C. y/o inhabilitación hasta 15 días. (ídem 91).-

276. La falta de higiene, limpieza, o saneamiento; la existencia de malezas, escombros o residuos en todo inmueble, habitado o no, y se observe o no irregularidad desde el exterior, será sancionado con multa de 100 a 500 UF y/o clausura hasta noventa (90) días. La falta de eliminación de yuyos y malezas en las veredas será penada con multa de 50 a 600 UF y/o clausura hasta diez (10) días. La falta se imputará a la persona propietaria del inmueble frentista. En cualquier caso la autoridad podrá intimar a la realización de las acciones necesarias, bajo apercibimiento de hacerlo a costa de la persona infractora.

277. La violación a las normas referentes al funcionamiento de talleres mecánicos de reparación de vehículos en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, será sancionada con multa de 100 a 500 UF y/o clausura hasta 90 días.

278. El establecimiento que no cumpliera en tiempo y forma con la presentación de informes técnicos o ambientales ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 300 a 8000 UF, y con una multa diaria de 100 UF hasta que cese la tardanza.

279. El establecimiento industrial, comercial y/o de cualquier naturaleza que permita inmisiones o emanaciones por encima de los valores o límites máximos de contaminación de aire previstos por la normativa vigente será sancionado con multa de 500 a 60.000 UF y/o clausura de hasta 120 días. En caso de reincidencia se duplicarán los montos y se podrá disponer la caducidad de la habilitación otorgada.

280. La no utilización de sistema de pulsadores o interruptores de agua en lavaderos de autos, será sancionada con multa de 25 a 400 UF y/o clausura de hasta 30 días. En caso de reincidencia se duplicarán los valores de multas y de clausura

281. La no presentación en tiempo y forma del estudio de suelo previsto por la normativa vigente, debidamente controlado y visado, correspondiente al cese de actividad, será sancionada con multa de 5000 a 200.000 UF, pudiendo la Administración realizar la remediación a costa y a cargo de la persona física y/o jurídica infractora.

282. Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo, que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de contaminación ambiental serán sancionadas con multas de 5000 a 300.000 UF y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días. En todos los casos podrá la autoridad disponer la remediación como pena accesoria.

RELATIVAS AL TRATAMIENTO DE RESIDUOS

283. Las infracciones a la normativa referente a la generación, disposición inicial, transporte y/o tratamiento de residuos serán sancionados de la siguiente forma:

a) Con multa de 200 a 6000 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días:

a.1) Al establecimiento generador de residuos sólidos urbanos domiciliarios y compatibles en cantidad, calidad o en condiciones tales que requieran de la implementación de programas específicos de gestión, y no contrate a su cargo un servicio de transporte especial de residuos en las condiciones establecidas por la normativa vigente en la materia

a.2) A los generadores, transportistas o tratadores de residuos patológicos que no cumplieran con alguna de las disposiciones vigentes en materia de tratamiento, transporte y disposición final de los mismos. En caso de reincidencia, sin perjuicio de las disposiciones generales, podrá disponerse además, la suspensión de la persona infractora en el padrón por un período de hasta un (1) año y/o cancelación de la inscripción.

b) Con multa de 25 a 1000 UF a toda persona generadora de residuos domiciliarios, o compatible con domiciliarios, o inertes, que no separe sus residuos en origen según la reglamentación vigente.

284. El vuelco de efluentes provenientes de procesos de limpieza de instalaciones, industrias, comercios y/o equipos a la vía pública o a la boca de desagües pluviales urbanos en contravención a la normativa vigente en la materia y/o las que en la materia se dicten, será sancionado con multa de 200 a 100.000 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días.

285. El establecimiento que vierta a las redes de desagües de la ciudad en violación a la normativa vigente y/o las que en la materia se dicten, será sancionado del siguiente modo:

a) Con multa de 100 a 5000 UF y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días:

a.1) A aquellos autorizados a disponer de sus residuos en las redes de desagües y/o pozos absorbentes, y no posean en el frente del mismo, una cámara de inspección que permita tomar muestras de los efluentes vertidos para su control.

a.2) Por acumular residuos del tipo sólido o semisólido en depósitos que puedan ocasionar su disolución debido a lluvias, transporte eólico o mecánico o por accidente, o cualquier forma de contaminación de las aguas.

a.3) Por no solicitar el permiso de disposición final de efluentes a la autoridad municipal competente, según lo establece la normativa vigente.

b) Con multa de 200 a 5000 UF y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días:

b.1) Cuando los vertidos superen los valores límites y las sustancias permitidas por la autoridad provincial o nacional encargada de supervisar la calidad del agua con respecto a la salubridad de las mismas y/o las que sobre el particular pueda dictar el organismo municipal competente.

b.2) Por realizar el volcado a pozos absorbentes, en la calzada, cunetas y/o redes de desagüe a cielo abierto, ya sea en forma permanente como temporal, de efluentes provenientes de las actividades previstas en la normativa vigente.

286. La conexión clandestina de cloacas al sistema de desagüe pluvial será sancionada con multa de 150 a 2000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

287. La violación a las disposiciones relativas a ubicación, transporte, o permanencia en la vía pública de volquetes en contravención a la normativa vigente, será sancionada con multa de 25 a 200 UF.

288. Cuando la persona infractora fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, podrán ser solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

289. Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de residuos serán sancionadas con multas de 200 a 60.000 UF.

RELATIVAS A FALTAS EN MATERIA DE HUMOS, MATERIAL PARTICULADO, GASES, RUIDOS Y VIBRACIONES

290. La producción y/o emanación de cualquier tipo de humo, material particulado y/o gases que perjudique el medio ambiente y/o la convivencia de vecinos será sancionada con multa de 20.000 a 200.000 UF y/o clausura hasta noventa (90) días.

291. El establecimiento o local comercial o industrial que no cumpla con los sistemas de mitigación y/o ventilación para humos, material particulado y olores previstos por la normativa vigente, será sancionado con multa de 5.000 a 200.000 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días.

292. Cuando la producción y/o emanación de gases, material particulado, vapores, humo y/o cualquier olor nauseabundo o liberación de sustancias, excediendo los límites tolerables previstos en la reglamentación vigente o afectando el medio ambiente y/o la convivencia pacífica, fuera ocasionado por un vehículo cualquiera sea su tipo, su responsable será sancionado con una multa de 750 a 5000 UF y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

293. La quema de residuos, ramas, yuyos, etc. en aceras o lugares que afecten la circulación, la salud y/o la seguridad de los vecinos, se penará con multa de 200 U.F.C. a 2.500 U.F.C. y/o inhabilitación hasta 15 días. (ídem 89)

294. La incineración de neumáticos, objetos plásticos u otros que por su composición produzcan gases tóxicos, será sancionado con multa de 50 a 2000 UF.

295. La infracción de particulares a la normativa vigente en materia de ruidos y/o vibraciones, será sancionada con multa de 100 a 5.000 UF.

296. La falta de adopción de sistemas de aislamiento o de regularización de equipos, maquinarias o vehículos o por cualquier otro medio, que produjere ruidos y/o vibraciones por encima de los niveles permitidos o que afecten el medio ambiente y/o la convivencia pacífica de la población, será sancionada con multa de 1500 a 25.000 UF y/o clausura o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

297. Las infracciones a las normas sobre tenencia y uso de elementos pirotécnicos, será sancionada con multa 25 a 500 UF y comiso y/o clausura hasta noventa (90) días. Para el supuesto de infracciones a la prohibición de utilización de artificios pirotécnicos en actividades masivas en la vía pública, se hará pasible de las sanciones del presente artículo a los organizadores y/o responsables de la actividad. A la pena impuesta se aplicará el comiso del material hallado.

298. Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de humos, gases, ruidos y vibraciones molestos serán sancionadas con multas de 100 a 50.000 UF.

RELATIVAS A FALTAS POR DAÑOS AMBIENTALES AL SUELO, COSTA, RIBERA Y AGUAS

299. Los derrames de combustibles, ya sea fuel-oil, gasoil, y cualquier otro, desde cualquier tipo de instalación industrial en el distrito de Timbúes, embarcación, buque y/o barcaza hacia el agua de los ríos, la ribera de los ríos, suelos, que perjudique el medio ambiente será sancionado con una multa de 2000 a 200.000 UF y/o clausura y/o decomiso hasta ciento ochenta (180) días.

300. Los derrames y/o vertidos de productos líquidos almacenados en cualquier instalación industrial, vertidos por derrames, fugas o lavado de pisos con agua y otros productos que arrastren graneles líquidos tales como aceites, glicerinas, lecitinas, fertilizantes líquidos y combustibles, entre otros, hacia las aguas superficiales, suelos, riberas de ríos será sancionado con una multa de 2000 a 200.000 UF y/o clausura y/o decomiso hasta ciento ochenta (180) días.

301. Los derrames y/o vertidos de productos líquidos almacenados en cualquier instalación industrial o desde cualquier tipo de embarcación, buque y/o barcaza vertidos por derrames, fugas o lavado de pisos con agua y otros productos que arrastren graneles líquidos tales como aceites, glicerinas, lecitinas, fertilizantes líquidos y combustibles, entre otros, hacia las aguas de los rios, y suelo no superficial será sancionado con una multa de 6000 a 200.000 UF y/o clausura y/o decomiso hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

302. La contaminación producida por agua de lastre desde cualquier tipo de embarcación, buque y/o barcaza hacia las aguas superficiales, suelos, riberas de ríos, aguas de los rios, y suelo no superficial será sancionado con una multa de 6000 a 200.000 UF y/o clausura y/o decomiso hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL ANEXO

303. Transcurridos 2 años desde la fecha de la efectivización de la sentencia que imponga la inhabilitación y/o la clausura definitiva dispuesta por el Juzgado Comunal de Faltas, el infractor podrá solicitar la rehabilitación condicional. El Juzgado Comunal de Faltas, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el control del cumplimiento de la sanción, y siempre que el peticionante demuestre haberse corregido, podrá disponer el levantamiento de la inhabilitación y/o la

clausura en forma incondicional y/o sujeto a las condiciones compromisorias que el mismo tribunal establezca para cada caso en particular. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones fijadas por el Juzgado Comunal de Faltas podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a reimplantar la sanción. En este caso no podrá peticionarse una nueva rehabilitación condicional si no hubieren transcurrido 3 años desde la fecha de la revocatoria.

304. Toda falta o contravención no prevista por este Código, pero que se encuentre tipificada por otra disposición normativa comunal será penada con multa de 1000 U.F.C. a 150.000 U.F.C. y/o clausura hasta 180 días y/o inhabilitación de 5 días a definitiva. Pudiendo, de tratarse de faltas relativas a daños ambientales, duplicar y/o triplicar las penas contempladas en este artículo.

ANDREA DADAMO
Secretaria Adminitrativa
Comuna de Timbúes

COMUNA DE TIMBUES
PROVINCIA DE SANTA FE
DPTO. SAN LORENZO

Antonio Fiorenza
Presidente Comunal
Gobierno de Timbúes